

ACUERDO GUBERNATIVO N. 386-2001

Guatemala, 14 de septiembre de 2001

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala debe garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad, creando para ello condiciones que faciliten el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional; que cualquier forma de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar gozan de protección especial del Estado, por lo que debe promoverse la certeza jurídica sobre el uso, tenencia y propiedad de la tierra de campesinos y campesinas.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 24-99 del Congreso de la República, Ley del Fondo de Tierras, uno de los pilares en los que se fundamenta el Fondo de Tierras FONTIERRAS- para el cumplimiento de sus objetivos es el proceso de regularización de los expedientes relacionados con la adjudicación de tierras del Estado con base en lo preceptuado en los Decretos números 1551, 60-70 y 38-71 y sus reformas, todos del Congreso de la República, para determinar el cumplimiento de los referidos Decretos.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Fondo de Tierras, de conformidad con el artículo 59 del Acuerdo Gubernativo número 199-2000 de fecha 18 de mayo de 2000, que contiene el reglamento de la Ley del Fondo de Tierras, aprobó el Reglamento de Regularización de la Tenencia de las Tierras entregadas por el Estado, en su sesión celebrada el 3 de octubre de 2000, conforme punto resolutivo número 93-2000, contenido en el Acta número 54-2000.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LAS TIERRAS ENTREGADAS POR EL ESTADO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1. OBJETO.

El presente Reglamento tiene por objeto definir los procedimientos generales y específicos del proceso de regularización, que utilizará el Fondo de Tierras para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto número 24-99 del Congreso de la República, Ley del Fondo de Tierras.

ARTICULO 1. Bis.*SUBGERENCIA DE REGULARIZACIÓN.

La Subgerencia de Regularización, es el órgano del Fondo de Tierras, que tiene a su cargo conocer y resolver los procedimientos de regularización establecidos en este Reglamento, con excepción de los actos administrativos, que conforme a la Ley correspondan con exclusividad al Consejo Directivo y la Gerencia General.

La Subgerencia de Regularización tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Presentar a la Gerencia General, en diciembre de cada año, el plan anual de trabajo a desarrollarse en materia de Regularización, para el año siguiente, el cual deberá elevarse al Consejo Directivo;
- b) Presentar trimestralmente, a la Gerencia General, informe sobre el avance del proceso de regularización, en relación con las metas aprobadas para el año que corresponda, debiendo elevarse al Consejo Directivo;
- c) Elaborar el inventario físico de los expedientes provenientes del Instituto Nacional de Transformación Agraria, Comisión de Tierras de Petén, y el Fondo Nacional de Tierras;
- d) Practicar estudio histórico, técnico y jurídico de los expedientes referidos en la literal que precede, determinando las acciones y procedimientos a seguir para su regularización;
- e) Crear y mantener un Banco Electrónico de Datos que permita desarrollar los procedimientos de regularización en forma ágil, eficaz y transparente;
- f) Conservar, clasificar y custodiar los expedientes objeto del proceso de regularización;
- g) Extender copia simple o certificada de los expedientes comprendidos dentro del proceso de regularización;
- h) Dar seguimiento a los procedimientos que por mandato legal, competían al Instituto Nacional de Transformación Agraria;
- l) Dirigir, coordinar y supervisar la aplicación del presente Reglamento, durante la ejecución de los convenios que suscriba la Gerencia General; y,
- j) Las que le asigne el Consejo Directivo.

[*Adicionado por el Artículo 1, del Acuerdo Número 684-2003 del 30-10-2003.](#)

ARTICULO 1. TER.*DELEGADOS REGIONALES.

Los Delegados Regionales del Fondo de Tierras, son auxiliares en el proceso de regularización, y como tales recibirán las peticiones que en esa materia se dirijan a la Subgerencia de Regularización; dictarán la resolución que admite para su trámite la petición, señalando en la misma las actuaciones que deban realizarse de oficio o por cuenta del interesado, a efecto de agotar el procedimiento administrativo correspondiente.

Al agotarse el procedimiento administrativo correspondiente, con informe circunstanciado, los Delegados Regionales, remitirán las actuaciones a la Subgerencia de Regularización, para que resuelva en definitiva.

[*Adicionado por el Artículo 2, del Acuerdo Número 684-2003 del 30-10-2003.](#)

ARTICULO 2. CONVENIOS.

Para los efectos de ejecutar el proceso de Regularización a que se refiere este reglamento, el Gerente General del Fondo de Tierras, de conformidad con lo establecido en la literal a) del artículo 14 del Decreto número 24-99 del Congreso de la República, está facultado para negociar, contratar y suscribir convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales y entidades de acompañamiento, nacionales e internacionales.

ARTICULO 3. CATASTRO.

Para llevar a cabo el proceso de regularización, el Fondo de Tierras debe sujetarse a las normas y procedimientos técnicos catastrales establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o, en su caso, la institución catastral respectiva. La inscripción registral deberá contener la descripción física del inmueble de acuerdo a las normas catastrales correspondientes.

ARTICULO 3. Bis.*CERTIFICACIONES.

De las resoluciones emanadas del Fondo de Tierras, que deban surtir efectos en los diferentes Registros de la Propiedad, Municipalidades o cualquier entidad, se librará la certificación respectiva, la cual remitirá por medio de aviso para los efectos registrales correspondientes.

[*Adicionado por el Artículo 3, del Acuerdo Número 684-2003 del 30-10-2003.](#)

TITULO II

REGULARIZACION

CAPITULO I

REGULARIZACION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 4. INVENTARIO FISICO Y AUDITORIA DE EXPEDIENTES.

Con los expedientes provenientes del instituto Nacional de Transformación Agraria INTA-, la comisión de Tierras de Petén CTP- y el Fondo Nacional de Tierras FONATIERRA-, se elaborará un inventario físico y una auditoría del estado de los mismos, a fin de depurar su contenido y digitalizar la información necesaria.

ARTICULO 5. CUSTODIA DE EXPEDIENTES.

Se considera de interés prioritario la custodia de los expedientes. Para el efecto, el Fondo de Tierras deberá contar con el personal y equipo necesarios, así como del lugar físico adecuado donde estén ubicados los mismos. Cualquier persona interesada o sus representantes debidamente acreditados podrán consultarlos en la sede Central o en las subsedes del Fondo de Tierras. Si se solicitare copia simple o certificada de un expediente, ésta le será extendida por el delegado del Fondo de Tierras que corresponda, a costa del solicitante.

ARTICULO 6. BANCO DE DATOS.

El Fondo de Tierras contará con un banco de datos que contenga la información existente en los expedientes tramitados por el Instituto Nacional de Transformación Agraria INTA-, por la Comisión de Tierras de Petén, -CTP- y por el Fondo Nacional de Tierras FONATIERRA-, a efecto de contar con una base de información que permita implementar el proceso de regularización en forma ágil, eficaz y transparente.

ARTICULO 7. ANALISIS DE EXPEDIENTES.

De cada expediente, el Fondo de Tierras hará un análisis histórico, técnico y legal a efecto de determinar la situación del mismo y establecer las acciones y procedimientos a seguir de conformidad con el marco jurídico aplicable.

CAPITULO II

REGULARIZACION DE TIERRAS

ARTICULO 8. LEGALIZACION DE TIERRAS.

El Fondo de Tierras procederá a la legalización de la tenencia de la tierra en los siguientes casos:

- a)** Iniciado el trámite de adjudicación de un inmueble propiedad de la nación, que no se haya resuelto en definitiva, si de su revisión y análisis se comprueba que el expediente únicamente está pendiente de la resolución de adjudicación definitiva, el Gerente General del Fondo de Tierras la emitirá, para proceder a otorgar la escritura traslativa de dominio, para su inscripción en el Registro de la propiedad, a favor del o los adjudicatarios.
- b)** Iniciado el trámite para la adjudicación de un terreno considerado jurídicamente como baldío o exceso, y no se resuelto en definitiva, si se ha concluido el trámite señalado en el Decreto número 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, el Gerente General del Fondo de Tierras procederá a formalizar la adjudicación de acuerdo al procedimiento ya establecido en dicha Ley, emitiendo la resolución respectiva.
- c)** Si previo a la emisión del Decreto número 24-99 del congreso de la República, se hubiere iniciado trámite de adjudicación de un inmueble declarado en abandono, la resolución de declaratoria será certificado por el Gerente General del Fondo de Tierras, con el duplicado correspondiente, para efectuar la anotación respectiva en el Registro de la propiedad e inscribirlo nuevamente a nombre de la Nación, quedando en disponibilidad para su adjudicación. Efectuada la inscripción a nombre de la nación, la unidad técnica que corresponda, calificará las calidades del o los solicitantes y el Gerente General del Fondo de Tierras emitirá la resolución que corresponda.

d) Si previo a la emisión del Decreto número 24-99 del congreso de la República, se hubiere iniciado trámite o se adjudicó en definitiva un inmueble declarado en abandono, y se invoca por parte del anterior adjudicatario que el abandono fue involuntario y producido por el enfrentamiento armado interno, el Fondo de Tierras realizará los estudios técnicos y legales correspondientes, para:

d1. Establecer si el o los solicitantes o poseedores de la adjudicación llenan el expediente de calidades para ser beneficiados de conformidad con los Decretos del congreso de la República números 1551, 60-70, y 38-71 y sus reformas.

d2. Establecer si los primeros adjudicatarios califican en la Definición de población desarraigada, de acuerdo a las definiciones en el Decreto número 67-2000 del Congreso de la República, Ley temporal Especial de Documentación Personal.

Establecidos los extremos anteriores, el Gerente General del Fondo de Tierras correrá las audiencias que correspondan previo a emitir la resolución respectiva.

e) Cuando ocurriere el fallecimiento del beneficiario titular, se encuentre o no solicitada la sucesión hereditaria antes de la vigencia del Decreto número 24-99 del Congreso de la República.

En tal supuesto, los interesados deberán satisfacer los requisitos siguientes:

e.1. Solicitud dirigida al Gerente General del Fondo de Tierras.

e.2. Fotocopia del título correspondiente u otro documento que pruebe la adjudicación.

e.3. Certificación de la partida de defunción del adjudicatario

e.4. Certificación de la partida de matrimonio, del acta de unión de hecho o declaración jurada de convivencia prestada ante notario, alcalde municipal o gobernador departamental, la cual surtirá efectos únicamente para los efectos de este reglamento.

e.5. Certificación de la partida de nacimiento de los hijos si los hubiere, cónyuge o conviviente del adjudicatario.

e.6. Fotocopia de la cédula de vecindad del cónyuge supérstite o conviviente, e hijos mayores de edad, si los hubiere.

f) Cuando se trate de compraventa de mejoras en los inmuebles y se ha iniciado trámite de legalización. Para tal efecto se deberán llenar los siguientes requisitos:

f.1. Solicitud dirigida al Gerente General del Fondo de Tierras.

f.2. Documento privado con firma legalizada, testimonio o copia simple legalizada de la Escritura en la que conste la cesión de derechos.

f.3. Certificación del Registro de la Propiedad del bien a ceder.

f.4. Fotocopia de la cédula de vecindad del adjudicatario y del cesionario.

f.5. Certificación del acta de matrimonio, del acta de unión de hecho, o en su caso la declaración jurada de convivencia del cesionario, prestada ante notario, el alcalde municipal o gobernador que corresponda.

f.6. Certificación de la partida de nacimiento de los hijos si los hubiere, y del cónyuge o conviviente del cesionario.

f.7. Declaración jurada de carencia de bienes inmuebles del cesionario.

g) Cuando exista disputa de derechos y el Fondo de Tierras compruebe plenamente que en la adjudicación se violaron flagrantemente las leyes agrarias ya indicadas y que aún estén bajo la tutela del Estado o pendientes de liberación de la misma.

h) Cuando con o sin intervención del instituto nacional de Transformación Agraria u otras instituciones facultadas, se haya consumado el desapoderamiento de una adjudicación.

i) Cuando se trate de tierras dadas en arrendamiento por el instituto Nacional de Transformación Agraria y cuya adjudicación definitiva es solicitada por el poseedor.

j) Cuando se haya declarado de conformidad con la ley respectiva, la ausencia y/o la muerte presunta del adjudicatario, los beneficiarios deberán acreditar ante el Fondo de Tierras tal situación, con la documentación correspondiente.

k) Cuando la adjudicación esté siendo cuestionada ante el Fondo de Tierras o judicialmente y se argumente que la misma se efectuó a quien no compro los derechos o mejoras.

Para los casos contemplados en las literales e), f), g), h), i), j) y k) de este artículo, una vez realizados los estudios que correspondan, el Gerente General del Fondo de Tierras emitirá la resolución que corresponda, y si fuere el caso se procederá por la vía jurisdiccional respectiva.

ARTICULO 9. TIERRAS EN POSESION SIN TITULO.

Cuando se encuentre en trámite el expediente de solicitud y calidades de una o más personas que estén en posesión de un inmueble inscrito a nombre de la nación y que aún no les ha sido adjudicado, estos deberán acreditar ante el Fondo de Tierras además de las calidades señaladas en la ley, la posesión pacífica, pública, de buena fe, continua y a título de dueño. El Fondo de Tierras, ratificará lo anterior a través de un estudio real y físico, estudio socioeconómico y el censo que se practique dependiendo del número de posesionarios.

CAPITULO III

RECUPERACION DE TIERRAS

ARTICULO 10. RECUPERACION DE TIERRAS.

Para efectos de implementar el proceso de recuperación de tierras, el Fondo de Tierras deberá realizar los estudios que sean pertinentes para:

a) Determinar aquellos casos en que se hubieren hecho adjudicaciones contraviniendo de forma flagrante los Decretos del Congreso de la República números 1551, 60-70 y 38-71 y sus reformas, especialmente aquellos casos en que se adjudicaron extensiones de tierra superiores a las establecidas en la ley vigente al momento de la adjudicación.

b) Determinar los casos en que se efectuaron adjudicaciones de tierras a personas que no son campesinas, o si lo son, su situación patrimonial o socioeconómica no les permitía calificar como beneficiarios de conformidad con la ley. En los casos descritos en las literales a) y b) de este artículo, el Fondo de Tierras deberá iniciar el procedimiento administrativo de recuperación, siempre y cuando las tierras adjudicadas irregularmente se encuentren bajo la tutela del Estado, concediéndole audiencia al o los interesados. Cuando las tierras adjudicadas irregularmente no se encuentren bajo la tutela del Estado, el Fondo de Tierras remitirá los expedientes a la Procuraduría General de la nación para que realice las acciones judiciales correspondientes.

c) Cuando se trate de recuperación de tierras, mediante los procedimientos establecidos en los incisos a) y b) que preceden, el Fondo de Tierras procederá, previo estudio de cada caso concreto, a otorgar una espera o plazo máximo de seis meses para que el o los afectados puedan retirar su cosechas y desocupar el inmueble. En estos casos se valorará la inversión realizada en mejoras sustanciales, como construcciones de vivienda, infraestructura o plantaciones permanentes que hagan posible su habitabilidad y productividad, y se pagarán las mismas al o los afectados. En caso de resistencia a la desocupación, el Fondo de Tierras accionará judicialmente.

En todos los casos antes mencionados, el Gerente General del Fondo de Tierras emitirá la resolución correspondiente.

CAPITULO IV

ADJUDICACION DE TIERRAS DEL ESTADO POR PROCESO DE REGULARIZACION

ARTICULO 11. BANCO DE TIERRAS.

El Fondo de Tierras constituirá un banco de tierras con los inmuebles a que se refieren las literales a), b) y d) del artículo 8 del Decreto número 24-99 del congreso de la República, Ley del Fondo de Tierras.

ARTICULO 12. SOLICITUDES DE ADJUDICACION.

Las personas individuales o jurídicas, pueden solicitar por escrito, en cualquiera de las sedes del Fondo de Tierras, la adjudicación de las tierras a que refiere el artículo anterior. Previo a la formación del expediente de calidades del o los solicitantes, para tal efecto, se llevarán a cabo los estudios técnicos y de campo para determinar si no existe ocupación del inmueble o solicitud anterior de adjudicación, así como linderos, mojones, área y la situación legal de la finca.

El Fondo de Tierras notificará los resultados de los estudios realizados a los interesados, y si fuere el caso mandará llenar y presentar el expediente de calidades, que contendrá los documentos siguientes:

a) Certificado de matrimonio, unión de hecho, divorcio y/o defunción, o en su caso de declaración jurada de convivencia mutua prestada ante notario, el alcalde municipal o gobernador departamental la que solo surtirá efectos para la aplicación de este reglamento.

b) Certificado de partida de nacimiento del solicitante, de los hijos si los hubiere, y del cónyuge o conviviente.

c) Carencia de bienes inmuebles tanto del solicitante como del cónyuge o conviviente, si fuera el caso, otorgada mediante declaración jurada prestada ante notario, el alcalde municipal o gobernador departamental que corresponda.

d) Fotocopia de la cédula de vecindad del solicitante y del cónyuge o conviviente.

e) Constancia de residencia permanente extendida por el alcalde municipal o gobernador departamental que corresponda.

ARTICULO 13. EVALUACION DEL EXPEDIENTE.

El Fondo de Tierras realizará una evaluación del expediente de solicitud para verificar lo siguiente:

a) Elegibilidad del o los solicitantes, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la ley del Fondo de Tierras, y

b) Las razones para la adjudicación.

ARTICULO 14. INFORME.

La unidad técnica que corresponda, rendirá un informe de los estudios realizados en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud. Este informe contendrá los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo anterior con la recomendación que corresponda.

El informe en referencia, acompañado del expediente respectivo, lo elevará al Gerente General al Consejo Directivo del Fondo de Tierra para su conocimiento y resolución correspondiente. El Gerente General del Fondo de Tierras a continuación, notificará al o a los interesados en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la resolución respectiva.

ARTICULO 15. ESCRITURACION Y REGISTRO.

Cuando la resolución de adjudicación sea favorable, se otorgará la escritura traslativa a favor del o los interesados con pacto de reserva de dominio a favor del Fondo de Tierras, según corresponda siempre que como mínimo se hubiese pagado el diez por ciento (10%) al que se refiere el artículo 108 del Decreto número 1551 del Congreso de la República. Acto seguido se presentará el testimonio respectivo al Registro de la propiedad para la inscripción correspondiente.

La escritura traslativa de dominio será otorgada a favor de los cónyuges o convivientes, jefes de la familia beneficiaria, con excepción de los casos en que la familia beneficiaria esté encabezada por padres o madres solteros.

ARTICULO 16. ENTREGA DE TESTIMONIOS.

El Fondo de Tierras entregará el testimonio de la escritura de adjudicación con la razón de inscripción del Registro de la Propiedad, donde conste que el mismo ha sido operado a favor del o los beneficiarios.

ARTICULO 17. GESTION DE RECURSOS PARA ASISTENCIA TECNICA.

El Fondo de Tierras, a través de la Gerencia General, gestionará recursos extraordinarios y específicos para apoyar con asistencia técnica a los beneficiarios del proceso de regularización.

CAPITULO V

OTRAS SOLICITUDES Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 18.* CANCELACIÓN DE RESERVA DE DOMINIO.

Para liberar la reserva de dominio de los bienes inmuebles adjudicados, la Subgerencia de Regularización procederá a emitir el aviso correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1834 del Código Civil.

[*Reformado por el Artículo 4, del Acuerdo Número 684-2003 del 30-10-2003.](#)

ARTICULO 19. LIBERACION DE TUTELA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

En el caso de solicitud de liberación de la tutela de patrimonio familiar, la unidad técnica del Fondo de Tierras que corresponda, constatará si el inmueble está totalmente pagado, según su precio de adjudicación y si esta data de diez años o más de la fecha de la primera adjudicación. En todo caso se procederá de conformidad con el artículo 6, del Decreto número 54-92 del Congreso de la Republica que reforma la Ley de Transformación Agraria. Para el efecto el beneficiario deberá presentar su solicitud a la gerencia General, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del título o certificación extendida por el Registro de la Propiedad, y
- b) Fotocopia de la cédula de vecindad del adjudicatario.

ARTICULO 20. AUTORIZACION PARA HIPOTECAR EL INMUEBLE CON UN TERCERO.

Cuando un adjudicatario de un inmueble que se encuentra bajo la tutela del Estado o bien bajo reserva de dominio a favor del Fondo de Tierras y desee hipotecarlo para realizar inversiones productivas en dicho inmueble, éste debe presentar una solicitud de autorización a la gerencia General, a la cual acompañara los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del título
- b) Certificación reciente del Registro de la propiedad del bien a hipotecar.
- c) Fotocopia de la cédula de vecindad del adjudicatario.
- d) Declaración jurada de posesión efectiva y permanente del inmueble por parte del adjudicatario, prestada ante notario, el alcalde municipal o gobernador departamental que corresponda.

Previo a emitir la resolución correspondiente, el Fondo de Tierras comprobará que el o los solicitantes no se encuentren morosos en el pago de sus adeudos.

ARTICULO 21. CESION O ENAJENACION DE DERECHOS.

Cuando un adjudicatario individual de un inmueble que se encuentre bajo la tutela del Estado o bien bajo reserva de dominio a favor del Fondo de Tierras, desee enajenar o ceder los derechos sobre dicho

inmueble, debe presentar una solicitud de autorización a la Gerencia General del Fondo de Tierras, la cual acompañara los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del título.
- b) Certificación del Registro de la propiedad del bien a enajenar o ceder.
- c) Fotocopia de la cédula de vecindad del vendedor y comprador.
- d) Certificación del acta de matrimonio, de acta de unión de hecho del comprador o declaración jurada de convivencia mutua, cuando corresponda, prestada ante notario, alcalde municipal o gobernador departamental.
- e) Certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos si los hubiere, cónyuge o conviviente del comprador.
- f) Carencia de bienes inmuebles del comprador.
- g) Declaración jurada del vendedor prestada ante notario, el alcalde municipal o gobernador departamental que corresponda, en que renuncia a los derechos que tiene sobre el bien adjudicado.
- h) Para efectos de emitir resolución favorable, el Fondo de Tierras calificará al comprador de derechos, de acuerdo con lo establecido en las leyes aplicables, debiéndose cumplir con todos los requisitos establecidos en las mismas.

Cuando se trate de adjudicaciones en patrimonios Agrarios colectivos, además de cumplir con os requisitos anteriores, el comprador deberá acreditar la aceptación de los comuneros, para ser incluidos como copropietarios.

Cumplidos los requisitos y procedimientos anteriores, el Fondo de Tierras debe emitir resolución, accediendo o denegando la solicitud planteada en un plazo no mayor de ocho días.

ARTICULO 22.* RESOLUCIONES.

Todos los casos previstos en los artículos 18, 19, 20 y 21, inclusive, del presente Capítulo, serán resueltos por la Subgerencia de Regularización del Fondo de Tierras.

Cuando en este Reglamento se haga referencia al "Gerente General o Gerencia General", se entenderá referido a la "Subgerencia de Regularización", con excepción del artículo 2 del presente Reglamento y en aquellos casos en que el Fondo de Tierras deba otorgar escritura pública, la que será por la Gerencia General.

[*Reformado por el Artículo 5, del Acuerdo Número 684-2003 del 30-10-2003.](#)

ARTICULO 23.* FOTOCOPIAS.

Las fotocopias de las cédulas de vecindad que se acompañen a las solicitudes a que se refiere este Acuerdo Gubernativo, serán admitidas previa confrontación con el original en el momento de su presentación.

Los demás documentos que se acompañen deberán ser debidamente legalizados por Notario.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24. INVENTARIO DE LA SITUACION FINANCIERA.

Apyados en el banco de datos y en la información registrada en el manejo de cartera, la unidad administrativa financiera del Fondo de Tierras, elaborará un informe semestral sobre el estado contable de la cartera específica de regularización, el cual deberá ser presentado a su Consejo Directivo para su conocimiento.

ARTICULO 25. RENUNCIA A LA SOLICITUD.

En cualquier momento del proceso de regularización, el o los solicitantes pueden renunciar a la misma ante el Fondo de Tierras, con firma legalizada sin obligación de justificar su decisión. Dicho pronunciamiento dará lugar a la cancelación unilateral de la solicitud y de las actividades que comprende el proceso de regularización. Vista la solicitud, se ordenará el archivo del expediente respectivo.

ARTICULO 26. PRECIOS.

El Consejo Directivo del Fondo de Tierras aprobará una tabla de precios de las tierras que se adjudiquen como resultado del proceso de Regularización, la cual podrá ser revisada y modificada oportunamente.

El Fondo de Tierras mantendrá vigentes los precios, que previo a la aprobación del presente Reglamento se hayan convenido con el o los interesados, y los precios a que hubieren sido adjudicadas las tierras por las instituciones del Estado correspondientes. En los casos que los beneficiarios hubiesen caído en mora, el Fondo de Tierras no cobrará ningún recargo durante el primer año de vigencia de este Reglamento, período que podrá prorrogar el Consejo Directivo, a propuesta de la Gerencia General del Fondo de Tierras.

ARTICULO 27. GASTOS DE LEGALIZACION.

Los gastos en que se incurra para la legalización de los derechos de propiedad en el marco del proceso de regularización, serán cubiertos por los beneficiarios y por el Fondo de Tierras, en las proporciones que determine el Consejo Directivo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 28. INVENTARIO DE TIERRAS DE LA NACION.

La Gerencia General del Fondo de Tierras realizará las acciones necesarias para elaborar un inventario de las tierras nacionales a que se refiere la literal a) del artículo 8 del Decreto número 24-99 del Congreso de la República, que son parte de los bienes inmuebles en disponibilidad del referido Fondo.

ARTICULO 29. MANUAL DE OPERACIONES.

La Gerencia General del Fondo de Tierras, elaborará el Manual de Operaciones de Regularización, basado en este Reglamento, en un plazo no mayor de noventa días a partir de la vigencia del mismo, el cual deberá elevar al Consejo Directivo para su aprobación.

ARTICULO 30. DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Se deroga el Acuerdo Gubernativo número M. de A. 2-73 de fecha 15 de febrero de 1973, Reglamento de la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de Petén; y el acuerdo Gubernativo de fecha 7 de noviembre de 1962, Reglamento para la Organización Administrativa y funcionamiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria INTA- y cualquier otra disposición que se oponga al Reglamento de Regularización de la Tenencia de las Tierras Entregadas por el Estado.

ARTICULO 31. CASOS NO PREVISTOS.

Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Directivo del Fondo de Tierras mediante resoluciones específicas, con fundamento en el Decreto número 24-99 del Congreso de la República y su Reglamento.

ARTICULO 32. VIGENCIA.

El presente Reglamento entrará en vigencia, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

ALFONSO PORTILLO

Lic. JORGE ESCOTO MARROQUIN
MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERIA Y ALIMENTACION

Lic. J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.